

conocimiento, y á efecto de que el día 1° del entrante julio, precisamente, dé aviso á esta dirección por la vía telegráfica, confirmándolo ese mismo día por correo, de las existencias que en esa clase de moneda tenga en cada una de las oficinas de su demarcación, expresando el número de piezas y su clase.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 29 de mayo de 1906.—
El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbra en . . .

DECRETO que autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, una vez que estén amortizados los bonos del 5% del Estado de Veracruz, aplique el producto del derecho municipal del 1 1/2 % al pago del empréstito que el Ayuntamiento contratará con el Banco Central Mexicano.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, una vez que estén amortizados los bonos del 5 por ciento emitidos por el Estado de Veracruz para el pago de las obras de saneamiento de ese puerto, aplique el producto del derecho mu-

nicipal de 1 1/2 por ciento, creado por la ley de 4 de junio de 1896, y que corresponde al ayuntamiento de Veracruz, al pago del capital y de los intereses del empréstito municipal que el propio ayuntamiento contratará en esta ciudad con el Banco Central Mexicano, por la suma de \$ 1.754,400, valor nominal.

La presente autorización se otorga con las condiciones siguientes:

1ª Que los productos del 1 1/2 por ciento municipal no se destinarán al pago de los intereses y capital de este empréstito, sino hasta que esté totalmente amortizado el empréstito del 5 por ciento del Estado de Veracruz, que actualmente se paga con los productos del derecho del 2 por ciento municipal.

2ª Que el compromiso del Ejecutivo Federal y, por consiguiente, el derecho de destinar este 1 1/2 por ciento municipal al pago del empréstito, terminarán el 31 de diciembre de 1930, ó antes, tan pronto como estuviere íntegramente pagado ese empréstito.

3ª Que el ayuntamiento de la ciudad de Veracruz no podrá destinar los productos del empréstito sino á la pavimentación con asfalto y con aceras de cemento de una parte de la ciudad, á la reconstrucción del mercado y de la cárcel y, por último, al mejoramiento del palacio municipal; en la inteligencia de que el Ejecutivo Federal sólo estará obligado á aplicar al pago del empréstito los productos del 1 1/2 por ciento, si el ayuntamiento de Veracruz, por su

parte, diere exacto cumplimiento á esta condición.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á los treinta días del mes de mayo del año de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.

—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de mayo de 1906.—
Núñez.—Al

Decreto que autoriza al Ejecutivo de la Unión para disponer de la suma de diez millones de pesos de las reservas del Tesoro, y hasta cuatro millones de los excedentes del ejercicio fiscal de 1905 á 1906, para las obras de los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para disponer de la suma de diez millones de pesos que se tomarán de las reservas del Tesoro, y hasta \$ 4.000,000 de los excedentes que resulten en el corriente ejercicio fiscal de 1905-906, con el objeto exclusivo de cubrir el importe de las obras que se están ejecutando en los puertos de Salina Cruz y de Coatzacoalcos, de conformidad con el contrato promulgado el 24 de enero de 1900.

Esta aplicación estará sujeta á las prevenciones de la ley de 19 de diciembre de 1899, que confirió al Ejecutivo semejante autorización para otros fines á que se ha destinado determinada parte de las reservas del Tesoro.

Art. 2° Queda facultado igualmente el Ejecutivo para emitir, en el curso de los ejercicios fiscales de 1906-1907, de 1907-908 y de 1908-909, certificados del Tesoro con causa de réditos, y cuyo plazo no excederá de dos años. Estos certificados se destinarán al pago de las obras á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° Por ningún motivo se emitirán en el mismo año fiscal certificados cuyo monto total sea mayor de ocho millones de pesos; y el importe de los que se emitan en los años de 1906-907, 1907-908, 1908-909, conforme al art. 2° de esta ley, no excederá de \$ 10.500,000.

Art. 4° Los certificados cuya emisión autoriza la presente ley, serán amortizados con los excedentes de presupuestos que se obtengan en los

referidos años de 1906-907, 1907-1908 y 1908-909.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—José Castellot, senador vicepresidente.—Ramón Bolaños Cacho, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Eje-

cutivo de la Unión, en México, á los treinta y un día del mes de mayo de milnovecientos seis.—Porfirio Díaz.

—Al C. subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 31 de mayo de 1906.—Núñez.—Al.....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 393.

Habiéndose observado que, desde hace mucho tiempo, los directores de hospitales militares gozan de una libertad amplísima, para emplear en sus respectivos establecimientos, una inmensa variedad de medicamentos, con los que cada día se enriquece, de una manera extraordinaria, la terapéutica moderna, muchas veces, sin utilidad real, primero, porque algunos de ellos no están enteramente sancionados por la experiencia, y segundo, porque pueden ser substituidos con ventaja, por otros de los ya existentes, lo que da por resultado un aumento considerable en los gastos que con cargo á esta partida tienen que erogar los hospitales mi-

litares, el olvido de los de origen reciente, por el cambio de comisiones de los médicos militares, cuya terapéutica varía, según sus propias inclinaciones y muchas veces, por simple afición á aplicar ó ensayar lo nuevo, con perjuicio de los intereses de la nación, que no debe proporcionar á todos los médicos militares, el número infinito de medicamentos, que constantemente se lanzan al comercio, con un fin especulativo, el C. presidente de la república se ha servido disponer, que los directores de los hospitales militares, jefes de secciones sanitarias y médicos militares ó civiles, aislados, que presten servicios médico-militares; remitan á esta secretaría, una relación, lo más reducida posible, de los medicamentos simples, que, en su concepto, sea

Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto núm. 324 de 16 de diciembre de 1905, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero.

Se reforman los arts. 60°, 70° y 84° de la ley de Organización y competencia de los Tribunales militares, en la forma que sigue:

Art. 60°.—Habrá cuatro asesores letrados en la comandancia militar de México y dos en la de Veracruz con las consideraciones y sueldo de coroneles de caballería, y un escribiente subteniente de infantería para cada uno de ellos.

Habrá un asesor con las consideraciones y sueldo de teniente coronel de infantería en cada una de las otras comandancias militares y de las jefaturas de zona, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario y otro con las consideraciones y sueldo de teniente coronel ó mayor de la repetida arma, siempre que á juicio del Ejecutivo, fuere necesario, en cada una de las jefaturas de zona en donde no existiere dicho Consejo. La jefatura de armas de Tepic estará igualmente dotada de asesor.

En tiempo de guerra, la secretaría del ramo podrá nombrar los asesores que juzgue conveniente cerca de los jefes de las grandes unidades y de los comandantes en jefe de las

conveniente figuren en el formulario de los hospitales y enfermerías militares, teniendo en cuenta la simplificación terapéutica, y la fácil substitución de los medicamentos que falten, por los que en ella se mencionan, sin perjuicio positivo para el tratamiento; recomendándoles, además, tengan presente estos últimos preceptos, entretanto se les da á conocer el formulario que está en vía de formación; quedando exceptuado de cumplir con la segunda parte de esta disposición, el hospital militar de instrucción, en virtud del carácter educativo que tiene; en la inteligencia de que los directores de hospitales y demás médicos de que se ha hecho mención, pueden proponer á esta misma secretaría, anualmente, los medicamentos que á su juicio, deban formar parte, en lo sucesivo, de dicho formulario, ó ser borrados de él, porque convenga ser substituidos por otros de mayor utilidad.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de mayo de 1906.—G. Cosío. Rúbrica.

Al.....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, ARCHIVO Y BIBLIOTECA.—Decreto número 327.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados

fuerzas navales, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 70°.—En el Supremo Tribunal Militar habrá dos defensores de oficio y uno adscripto á cada juzgado de instrucción de la comandancia militar de México, que deberán ser letrados y tendrán las consideraciones y sueldo de coroneles de infantería. En cada uno de los demás juzgados de instrucción, habrá un defensor de oficio, siempre que la secretaría de Guerra lo considere necesario, y su categoría podrá ser desde subteniente hasta la de teniente coronel.

Art. 84°.—Los agentes adscriptos á los juzgados permanentes de instrucción de la comandancia militar de México y los de Veracruz, deberán ser coroneles del ejército ó asimilados á este empleo de infantería: los adscriptos á los demás juzgados permanentes serán mayores, con las mismas consideraciones que los otros.

Artículo transitorio.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el primero de julio del año en curso.

Por lo tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del des-

pacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 23 de mayo de 1906.—*G. Cosío*. Rúbrica.

Al

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 394.

Dispone el C. presidente de la república que el art. 39° del reglamento del escuadrón guardias de la presidencia, quede reformado en los términos siguientes:

«Art. 39.—El fondo de retención será devuelto á los guardias cuando sean baja del escuadrón con buena nota. Caso de serlo por castigo, no se les devolverá dicho fondo, que quedará como aprovechamiento del escuadrón y sólo se empleará en compras útiles al mismo. Las cantidades así reunidas quedarán en la tesorería general de la Federación en calidad de depósito.»

Comunicolo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de mayo de 1906.—*G. Cosío*. Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 68,234.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que los jefes de los Cuerpos y corporaciones del ejército, ya sea que estén radicados

en esta Capital ó en cualquier otro punto de la república, y que tengan básculas, pesas ó medidas para adquirir algún producto del comercio, las presenten para su verificación á la oficina de Pesas y Medidas que corresponda; en el concepto de que la secretaría de Fomento, Colonización é Industria ya ha suplicado á los se-

ñores gobernadores de los Estados, que las oficinas de que se trata no cobren derechos por tales verificaciones.

Comunicolo á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 31 de mayo de 1906.—*G. Cosío*.—Al

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

Convención sobre giros postales entre México y El Salvador.

Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 31 de mayo de 1906.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día treinta de octubre de mil novecientos cinco se firmó en esta capital por el director general de Correos, con la aprobación del secretario de Comunicaciones y Obras públicas de los Estados Unidos Mexicanos, y el día dieciséis de diciembre del mismo año en san Salvador, por el director general de Correos, con la aprobación del secretario de Gobernación y Fomento de la república de El Salvador, una Convención sobre

cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCION celebrada entre la dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la dirección general de Correos de El Salvador, para el cambio de giros postales entre México y El Salvador.

Art. 1° Se establece el servicio de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de El Salvador.

Art. 2° El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por la mediación de oficinas de cambio. Por parte de México, la oficina de cambio será la de México, D. F., y por parte de El Salvador, la oficina de san Salvador.